Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

RESOLUCIÓN N° 146

SANTA FE, 25 JUN. 2020

VISTO:

El Expediente N° 2-011495/19, iniciado en esta Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe, en virtud de la presentación realizada por una persona que solicita se resuelva a la mayor brevedad posible el expte. 01107-[redacted] iniciado en la Inspección General de Personas Jurídicas -Fiscalía de Estado- de la Provincia de Santa Fe, y;

CONSIDERANDO:

Que, la materia propuesta en la queja referida se encuentra dentro de la esfera de competencia de esta Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe de acuerdo a lo estipulado por los arts. 1, 22, sgts. y cc. de la ley N° 10.396, por lo que la misma, en principio, resulta admisible;

Que, en fecha 24 de Septiembre de 2019 se presenta una persona solicitando se interceda ante la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Santa Fe con el fin que dicho Organismo se expida a la mayor brevedad posible sobre el planteo incoado a través del expte. N.° 01107-[redacted]

Que, agrega como documental un Pronto Despacho presentado al Director de la Inspección General de Personas Jurídicas -Fiscalía de Estado- de la Provincia de Santa Fe mediante el cual solicita encarecidamente la resolución del expte. antes reseñado y que tramita en la Dirección a su cargo, alegando que dicha demora en la resolución del mismo le está causando perjuicios. (fs. 1);

Que, además, acompaña una Nota fechada 27 de Julio de 2018 y dirigida al Inspector de la Inspección de Personas Jurídicas antes citada mediante la cual ratifica la denuncia obrante en el expediente de mención y amplía la misma, agregando información sobre el particular en un apartado de 5 páginas titulado: "ARGUMENTOS AMPLIATORIOS DE LA DENUNCIA. Ref. Expediente N.° 01107-[redacted]" que damos por reproducido dado que se encuentra agregado a las presentes actuaciones. (fs. 3/7);

Que, asimismo, obra agregada una nueva Nota con fecha 27 de Junio de 2019 dirigida, una vez más, al Inspector a cargo de la Inspección General de Personas Jurídicas en la cual, por un lado inicia reclamo administrativo por la falta de respuesta a su Pedido de Pronto Despacho efectuado en fecha 12/03/2018 y, por el otro, ratifica la denuncia primigenia reforzando y ampliando la misma mediante el agregado de información que se considera de interés en el tema en cuestión;

Que, desde esta Defensoría del Pueblo la Dirección General de Atención a la Ciudadanía mediante el instructor a cargo del Expediente remite Oficio N.° 0973, en fecha 24 de Septiembre de 2019, dirigido al Dr. Luciano Ignacio [redacted] Inspector a cargo de la Inspección General de Personas Jurídicas solicitando información acerca de: 1) Motivo de la demora en el Expediente N.° 01107-[redacted] el que se encuentra paralizado desde fecha 24/10/2017 en estado "[redacted] 3"; 2) Tiempo estimativo en el que se resolverá el mismo; 3) Toda otra consideración que estime de relevancia en relación al tema consultado." (fs. 10);

Que, atento al tiempo transcurrido sin obtener respuesta se remite nuevo Oficio de Pronto Despacho N.° 1025, en fecha 31 de Octubre de 2019, solicitando urgente respuesta del anteriormente remitido y al que hacemos referencia en el párrafo precedente;

Que, la Inspección General de Personas Jurídicas, a través del Director General de la Inspección General de Personas Jurídicas, envía respuesta a nuestros requerimientos de información con fecha 10 de Diciembre de 2019 (fs. 17) adjuntando el Dictamen N.° 11917/2019 confeccionado por el Inspector actuante. (fs. 18/19vta.);

Que, por su parte, en fecha 18 de Diciembre de 2019, el peticionante ingresa nota dirigida al Defensor del Pueblo provincial solicitando ***"...copia completa de la documentación obrante en el Expediente N.° 11.495/19..."***;

Que, es dable destacar que, a esta Defensoría del Pueblo le está vedado por ley entregar copias de la información que los requeridos hayan brindado en el marco de la

PCL

investigación dado que nuestras actuaciones son reservadas así como la identidad de quienes las inician. (arts. 42, 43, 44, sgts. y cc. de la Ley 10.396);

Que, por su parte, en respuesta a nuestro requerimiento el Director General de la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Santa Fe, Dr. Luciano I. Lerme, remite copia del Dictamen N.° 11917/2019 confeccionado por el Organismo a su cargo sobre el tema que nos convoca. En el mismo, entre otras cosas, se resalta que: *"...ante la irregularidad del funcionamiento de la entidad (léase [redacted] se realizaron diferentes dictámenes en vistas a regularizar el funcionamiento orgánico de la asociación civil, lo que al día de hoy aún siguen en trámite sin concluir. Asimismo también se sostuvieron diversas reuniones con el sr [redacted] y otros interesados que lo acompañaron, en la cual se expuso a los inspectores de este organismo la complejidad del caso y las múltiples vías legales que se encuentran en proceso para concretar a una legítima atención de los derechos de propiedad supuestamente afectados (acciones judiciales civiles, penales, sentecias de cámara de apelaciones, intervenciones ante la Comuna de Ibarlucea, defensoría del pueblo, etc), advirtiéndose que en lo complejo del caso este organismo tiene competencia acotada, circunscrita al control de legalidad y mérito de la Asociación Civil administradora de la entidad deportiva. Sobre la tramitación de la presente denuncia en sí, se estimó que sería indispensable para un procedimiento regular del expediente, contar con el legajo del club actualizado, a los fines de tener acceso a la documentación sobre la cual va a versar el control (estados contables, celebración de los actos asamblearios, legitimidad de los represetnates y miembros de comisión directivas, nómina de asociados, etc) dado que en este estado, conforme los datos registrados en el legajo, no se tiene certeza sobre la legitimidad de las personas que detentan-o se les atribuye- la investidura de directivos de la entidad, lo que postergó la tramitación del objeto denunciado en el expediente de marras -primero se debería ordenar la entidad, para luego tramitar la denuncia-. Por ello, previo a ordenarse el traslado de la presente denuncia, se intimará nuevamente a la entidad para que cumplimente en debida forma con la documentación solicitada mediante dictámenes N.° 10.089 y acta de reunión de fecha 29/10/2019; como así también la presentación de los estados contables y última designación de autoridades. Sin perjuicio de ello, y basado en lo relatado por el iniciador, y la documentación -en copia simple- que se encuentra glosada en*

el mismo, es viable adelantar que el [redacted] *carecería de capacidad para la constitución de un fideicomiso de administración inmobilidaria, atento resultar esa figura totalmente ajena al objeto social para que fuera constituido; así tampoco, en virtud de lo previsto en los artículos 9 y 10 del estatuto social, podría impedir o limitar el derecho de renuncia de sus asociados, por colisionar esta situación con derechos garantizados constitucionalmente, y en forma especial por las prescripciones del Artículo 179 del Código Civil y Comercial de la Nación.-. (sic fs. 18Vta/19vta.) (el subrayado es nuestro);*

Que, como bien demuestran las actuaciones reseñadas supra, existen trámites administrativos pendientes de resolución;

Que, es dable destacar que, a esta Defensoría del Pueblo le está vedado intervenir en cuestiones atinentes a la Administración Pública Provincial cuando sobre el particular se encuentren pendientes de resolución recursos administrativos y/o acciones judiciales o se iniciaren estando la queja en trámite. (arts. 34 y 36, Ley 10.396);

Que, más allá de lo antedicho atento al celo profesional que inspira a esta Institución y el afán de buscar respuestas que armonicen los intereses de la comunidad con la buena gestión por parte de la Administración Pública, es que se decidió realizar las gestiones tendientes a agilizar la respuesta por parte del Organismo competente;

Que, atento que la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Santa Fe ha respondido a nuestro requerimiento en legal forma, nada queda pora reprochar al actuar de la Administración Pública provincial;

POR ELLO:

EL DEFENSOR DEL PUEBLO

RESUELVO:

ARTÍCULO 1°: Declarar que, en razón de la materia, la presente queja es admisible de acuerdo a lo estipulado por los arts. 1, 22, sgts. y cc. de la ley N° 10.396 pero, dado que se encuentra pendiente resolución administrativa sobre el particular, dicha circunstancia inhibe a esta Institución de seguir interviniendo, salvo en lo que respecta a la posible mora en la tramitación del expediente.

ARTÍCULO 2°: Dar por concluidas las presentes actuaciones dado que la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Santa Fe ha respondido a nuestro requerimiento -mediante la remisión del Dictamen confeccionado sobre la materia ventilada en esta Resolución- en tiempo y forma, no existiendo motivo alguno para reprochar un actuar negligente o moroso por parte de la Administración Pública provincial.

ARTÍCULO 3°: Remitir copia de la presente Resolución al Sr. Director General de la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Santa Fe, a sus efectos.

ARTÍCULO 4°: Aprobar todas las actuaciones y gestiones realizadas por el personal de este Organismo, y proceder al archivo del expediente previa las notificaciones de rigor.

ARTÍCULO 5°: Comunicar lo resuelto al Peticionante. (cfr. Art. 65° de la Ley 10.396)

ARTÍCULO 6°: Regístrese, comuníquese y archívese.

Dr. RAÚL A. LAMBERTO
DEFENSOR DEL PUEBLO
PROVINCIA DE SANTA FE